

#### 4. Número de plazas

El número máximo de plazas admitidas para la fase de permanencia será de trescientas, que podrá incrementarse hasta un 5 por 100, para quienes soliciten un certificado de aptitud de Profesor de Formación Vial limitado a enseñanzas de carácter teórico.

#### 5. Sistema de selección

Los solicitantes se someterán, con carácter previo, a una prueba teórica sobre normas y señales de circulación y cuestiones de seguridad vial. Dicha prueba tendrá carácter eliminatorio. Quienes la superen realizarán otra prueba práctica de técnica y dominio de la conducción y circulación en vías abiertas al tráfico general.

Los que superen dicha prueba práctica pasarán a la fase de correspondencia que se desarrollará de acuerdo con lo indicado en la base 3.

Los solicitantes que superen la fase de correspondencia pasarán, por orden de calificación obtenida hasta cubrir el número de plazas del curso, a realizar la fase de permanencia a desarrollar en el lugar indicado en la base 3. Los casos de empate serán decididos a favor de los que se encuentren en situación de paro, debidamente justificada, y, de encontrarse varios en dicha situación, a favor del de mayor edad.

Para asistir a la fase de permanencia, los aspirantes serán distribuidos en tantos grupos como sea necesario, los cuales serán citados sucesivamente a dicha fase.

#### 6. Exenciones

Estarán exentos de realizar la prueba previa de selección, sobre normas y señales de circulación, cuestiones de seguridad vial y prácticas de conducción y circulación, quienes la hubieren superado en alguno de los cursos convocados, al amparo del vigente Reglamento Regulador de las Escuelas Particulares de Conductores.

Quienes, sin haber obtenido plaza en el curso convocado por Resolución de 23 de junio de 1987, hubieran, sin embargo, superado en la fase por correspondencia de dicho curso todas las evaluaciones sobre alguna de las materias a que se refiere la base 2 de la presente Resolución, y obtenido una calificación total de más de 18 puntos en cada una de ellas, o más de seis puntos en la de comportamiento en caso de accidente (primeros auxilios), quedarán exentos de dichas materias, a no ser que, en la primera evaluación, opten por realizar las pruebas para obtener una nueva calificación. Realizada la opción, no se podrá modificar.

A los efectos anteriores, sólo se tendrán en cuenta aquellas asignaturas de las que los interesados se hayan examinado en la convocatoria inmediatamente precedente, es decir, en la realizada por Resolución de 23 de junio de 1987, no pudiendo aplicarse dichas exenciones a las asignaturas respecto de las cuales se haya ejercido exención en dicha convocatoria.

Quedarán exentos de realizar la fase por correspondencia quienes, habiéndola superado y obtenido plaza en el curso convocado por la Resolución citada en el párrafo anterior, no hayan podido asistir a la fase de permanencia por causas debidamente justificadas y quienes, habiendo asistido a la misma, no la hubieran superado.

Las plazas ocupadas en aplicación de las posibles exenciones a que se refieren los párrafos segundo y cuarto de la presente base, se restarán del total de plazas asignadas al resto de los solicitantes.

#### 7. Sistema de calificación

La fase de permanencia del curso se calificará por el sistema de evaluación continua, con posibilidad de recuperación de evaluaciones no superadas, con pruebas que demuestren la integración y globalización de los conocimientos.

#### 8. Derechos de inscripción

Los solicitantes deberán abonar, en concepto de derechos de inscripción, 1.000 pesetas en el momento de presentar la solicitud, 5.000 pesetas al comienzo de la fase por correspondencia, y 15.000 pesetas al inicio de la fase de presencia o permanencia.

A los que superen la fase de permanencia le será expedido, previo pago de la tasa correspondiente, el certificado de aptitud de Profesor de Formación Vial.

#### 9. Plazo de presentación de instancias

El plazo de presentación de instancias será de quince días naturales, contados a partir del siguiente al de publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

#### 10. Documentación

La solicitud, ajustada al modelo que será facilitado en las Jefaturas Provinciales de Tráfico, se dirigirá a la Dirección de Programas de Investigación de la Conducción, Dirección General de Tráfico, calle Josefá Valcárcel, número 28, 28071 Madrid. A dicha solicitud, en la que,

además del nombre y apellidos, número del documento nacional de identidad y domicilio del interesado, se indicará el teléfono, si lo tiene, el título de Graduado Escolar, equivalente o superior que posea y si está exento de la prueba previa de selección o de la fase por correspondencia, se acompañarán fotocopias, debidamente cotejadas con el original, de los siguientes documentos:

- Del documento nacional de identidad.
- Del permiso de conducción.

Igualmente se acompañará justificante de haber abonado las 1.000 pesetas en concepto de derechos de inscripción.

Quienes resulten aptos en la prueba de selección previa, en el plazo de quince días naturales, contados a partir del siguiente a aquel en que sea publicada la lista en los correspondientes tableros de anuncios, deberán acompañar los siguientes documentos:

- Copia o fotocopia, debidamente cotejada con el original, del título de Graduado Escolar, equivalente o superior que posea.
- Informe de aptitud psico-física exigido para la obtención de permiso de conducción de la clase C-1, salvo que se trate de personas con permiso obtenido al amparo del artículo 267, IV del Código de la Circulación. Dicho informe será expedido por un Centro de Reconocimiento de la provincia de residencia del interesado.
- Justificante de haber abonado en la Jefatura de Tráfico de su residencia las 5.000 pesetas en concepto de derechos de inscripción a la fase por correspondencia.

En la remisión de solicitudes por correo o de otro tipo de correspondencia relacionada con el curso que se convoca, se hará constar, en el ángulo superior izquierdo del sobre, la mención: «Curso de Profesores de Formación Vial».

#### 11. Información

Otras informaciones necesarias y complementarias a las que figuran en la presente convocatoria se harán constar y darán a conocer en las listas por las que se publiquen las distintas relaciones (de admitidos, de calificaciones obtenidas en las distintas evaluaciones, de haber superado la fase de correspondencia, etc.), o mediante notas informativas que, en cualquier caso, se colocarán en el tablón de anuncios de la Dirección General de Tráfico y de las Jefaturas Provinciales de Tráfico correspondientes.

#### 12. Director y Secretario del curso

El Director responsable y el Secretario del curso serán los siguientes:

Directora: Doña Estrella Rivera Menor.  
Suplente: Don José Antonio Peñas Alejo.  
Secretaría y Coordinadora pedagógica: Doña Rosa Mourelle Vieites.  
Suplente: Don Antonio Sánchez Sainz.

El Profesorado será nombrado por el Director del curso mediante Resolución que se publicará en los tableros de anuncios de la Dirección General de Tráfico y del local donde se celebre el curso. Director, Secretario y Profesores, tendrán hasta un máximo de sesenta asistencias, considerándose el presente curso calificado en el grupo cuarto, conforme a lo establecido en el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo.

Lo que digo para conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de mayo de 1988.-La Directora general, Rosa de Lima Manzano Gete.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**14401** RESOLUCION de 6 de mayo de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de las Empresas «Hispano Olivetti, Sociedad Anónima», y «Rápida, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de las Empresas «Hispano Olivetti, Sociedad Anónima», y «Rápida, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 7 de abril de 1988, de una parte, por la Dirección de las citadas Empresas, para su representación, y, de otra, por los distintos Comités y Delegados de Personal de las mismas, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de mayo de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de las Empresas «Hispano Olivetti, Sociedad Anónima», y «Rápida, Sociedad Anónima».

### CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE TRABAJO DE LAS EMPRESAS «HISPANO OLIVETTI, SOCIEDAD ANÓNIMA», Y «RAPIDA, SOCIEDAD ANÓNIMA»

Por la Comisión de Convenio nombrada al efecto se ha procedido a la negociación del Convenio Colectivo interprovincial de trabajo de las Empresas «Hispano Olivetti, Sociedad Anónima», y «Rápida, Sociedad Anónima», y, previas las oportunas deliberaciones, se ha llegado a los acuerdos definitivos que figuran en los siguientes pactos:

#### SECCIÓN 1.ª

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El Convenio afectará a los Centros de trabajo de «Rápida, Sociedad Anónima», sitios en Barcelona y a todos los Centros de trabajo de «Hispano Olivetti, Sociedad Anónima», existentes en el territorio nacional.

Art. 2.º *Ambito personal.*—Alcanza a todo el personal que trabaja en los Centros de trabajo indicados en el pacto anterior el día de la firma del Convenio.

El personal de nuevo ingreso disfrutará de los beneficios resultantes del presente Convenio.

Art. 3.º *Plazo de vigencia y prórrogas.*—Entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», surtiendo, no obstante, efectos económicos a partir del día 1 de enero de 1988 y finalizando el día 31 de diciembre del mismo año la vigencia del Convenio. Podrá prorrogarse de año en año, salvo aviso y denuncia en forma por una de las dos partes.

Art. 4.º *Compensación y absorción.*—En materia de compensación y absorción de condiciones pactadas regirán las normas legales establecidas al efecto.

Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos existente o creación de otros nuevos, únicamente tendrán eficacia práctica si, considerados globalmente y sumados a los vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éste. En caso contrario, se considerarán absorbidos y compensados por las mejoras pactadas en este Convenio y Convenios precedentes.

Art. 5.º *Comisión de Vigilancia.*—La Comisión de Vigilancia estará compuesta por las siguientes personas:

Representación social:

«Hispano Olivetti, Sociedad Anónima» (Fábrica): Don Cecilio Blanco Pozo.

«Hispano Olivetti, Sociedad Anónima» (Comercial): Don Diego Moreno Valderrábano.

«Rápida, Sociedad Anónima»: Don Ramón Casadó Climent.

Representación económica:

«Hispano Olivetti, Sociedad Anónima»: Don Enrique García de Arboleya Cervera y don Agustín García Sastre.

«Rápida, Sociedad Anónima»: Don Enrique Braune de Mendoza.

#### SECCIÓN 2.ª

Art. 6.º *Jornada.*—Conforme al pacto 6.º del Convenio de 1987, la jornada de trabajo para el año 1988 queda establecida del modo siguiente:

6.1 A partir de 1 de enero de 1988, se convienen 39,5 horas semanales de trabajo efectivo, lo que, como consecuencia de lo establecido en los pactos 8.º y 9.º, da un total anual de 1.785,30 horas de trabajo efectivo en este año.

6.2 Como consecuencia de lo que antecede, se trabajarán ocho horas de lunes a jueves y siete horas y media los viernes, a partir de 1 de enero de 1988.

6.3 El personal que disfruta de jornada intensiva la iniciará el día 17 de junio y su duración será de cuarenta días laborables, durante los cuales la jornada diaria será de seis horas cuarenta y cinco minutos de lunes a jueves y de seis horas quince minutos los viernes. La reducción de horas semanales que representa esta jornada intensiva se recuperará de acuerdo con los horarios establecidos en el pacto 7.º

Art. 7.º *Horarios de trabajo.*—Conforme al pacto 7.º del Convenio de 1987, durante 1988, los horarios de los distintos Centros de trabajo de las Empresas afectadas por este Convenio serán los relacionados en el anexo I.

Para el personal de turno, siempre que se trate de días en que deban trabajar los días 5 de enero y 23 de junio, el horario de trabajo será de cuatro horas, abonándose las retribuciones correspondientes a las horas trabajadas.

Art. 8.º *Vacaciones.*—Conforme al pacto 8.º del Convenio de 1987, en 1988, de acuerdo con la sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 29 de abril de 1985, las vacaciones anuales retribuidas tendrán lugar en las siguientes fechas:

8.1 Veintiocho días, del 1 al 28 de agosto, ambos inclusive.

Cuando por necesidades de trabajo en la organización comercial y servicio de mantenimiento de fábrica, un trabajador no pueda disfrutar las vacaciones en el mes de agosto, podrá elegir desde junio a diciembre el disfrute de sus vacaciones, siempre que lo solicite con, al menos, un mes de antelación y con la limitación de las necesidades del servicio.

8.2 Tres días de vacaciones complementarias, que se disfrutarán de manera individual y de acuerdo con lo establecido en el pacto 8.4.

8.3 El personal conserva su derecho a unas vacaciones en razón a la antigüedad en la Empresa, en el número y condiciones que a continuación se detallan:

A los quince años de antigüedad: Un día.

A los dieciocho años de antigüedad: Tres días.

Desde los veintinueve años de antigüedad: Cuatro días.

8.4 El periodo durante el cual podrán realizarse las vacaciones a que se refieren los pactos 8.2 y 8.3 se iniciará una semana después de finalizar el de vacaciones anuales retribuidas a que se refiere el pacto 8.1, y terminará una semana antes de la fecha que se acuerde como la de inicio de las vacaciones anuales retribuidas del próximo año, manteniéndose en vigor el resto de condiciones sobre esta materia.

La misma regla de la semana de intervalo entre el inicio y el final de las vacaciones anuales retribuidas se aplicará al personal que realice éstas fuera del periodo pactado en Convenio.

Art. 9.º *Calendario laboral.*—Las fiestas intersemanales de lunes a viernes, en cada Centro de trabajo serán las oficiales. De acuerdo con lo establecido en el pacto 9.º del Convenio de 1987, con carácter excepcional para 1988, las partes acuerdan se hagan las fiestas necesarias en cada Centro de trabajo para que se alcance el número de 12. Dichas fiestas serán las que se relacionan en el anexo II.

Dado el carácter diario de las vacaciones complementarias y fiestas intersemanales, las mismas se computarán por días, con independencia del número de horas de trabajo del día en que se disfruten.

#### SECCIÓN 3.ª

Art. 10. *Sueldos y salarios.*—Para todo el personal afectado por este Convenio, se establecen los siguientes incrementos:

10.1 Para el personal mensual, el aumento será del 5 por 100 sobre los sueldos mensuales percibidos, conforme al Convenio de 1987.

10.2 Para el personal obrero, el aumento será del 5 por 100 sobre las tasas hora percibidas, conforme al Convenio de 1987.

10.3 Para el personal mensual con sueldos mensuales percibidos, conforme al Convenio de 1987, iguales o inferiores a 108.000 pesetas, aumento de 674 pesetas/mes.

10.4 Para el personal obrero con tasas hora/salario percibidas, conforme al Convenio de 1987, iguales o inferiores a 507,65 pesetas/tasa hora, aumento de 3,20 pesetas/tasa hora.

10.5 Una vez aplicados los incrementos anteriores, se efectuarán los siguientes incrementos lineales:

Con efecto de 1 de enero de 1988:

Personal mensual: 288 pesetas/mes.

Personal obrero: 1,37 pesetas/tasa hora.

Con efecto de 1 de julio de 1988:

Personal mensual: 1.412 pesetas/mes.

Personal obrero: 6,63 pesetas/tasa hora.

Con efecto de 1 de enero de 1989:

Personal mensual: 206 pesetas/mes.

Personal obrero: 1,05 pesetas/tasa hora.

Art. 11. *Primas.*—Las primas directas e indirecta son sustituidas por las que figuran en los anexos III al VII del presente Convenio.

Se incrementarán en el 5 por 100 las percepciones por prima correspondiente a los trabajos, o a las personas que tuvieran establecida por tal concepto una cantidad fija en pesetas o un rendimiento igualmente fijo.

El valor de la hora de parada se establece en 30,10 pesetas/hora.

El valor de la parada especial de utilaje para los supuestos en que actualmente se abona será de 45,20 pesetas/hora.

Art. 12. *Complemento comisiones venta.*-Se establece su importe en 86.510 pesetas, continuando vigentes las condiciones que lo regulan.

Art. 13. *Plus nivel.*-Los importes vigentes se incrementarán en un 5 por 100.

Art. 14. *Trienios.*-El importe correspondiente a un trienio se establece en 4,10 pesetas/hora y 864 pesetas/mes.

Art. 15. *Plus móvil.*

15.1 Durante 1988 no se efectuarán revisiones de plus móvil y ayuda familiar, a efectos de incrementar los importes de ambos conceptos. Únicamente tendrán lugar revisiones a los efectos de mantener actualizados estadísticamente los valores del punto de cada concepto; para dichas revisiones se utilizará como base inicial el Índice de Precios al Consumo del Instituto Nacional de Estadística del mes de diciembre de 1987.

15.2 Las cuantías del valor del punto que servirán de base para las citadas revisiones serán 3,614 pesetas/hora y 799,54 pesetas/mes para el plus móvil, y 0,661 pesetas/hora y 143,14 pesetas/mes para la ayuda familiar.

Art. 16. *Plus ayuda familiar.*-El importe del plus ayuda familiar pasa a ser el siguiente:

Con efecto de 1 de enero al 30 de junio de 1988:

Personal mensual: 7.116 pesetas/mes.

Personal obrero: 34,51 pesetas/hora.

A partir de 1 de julio de 1988:

Personal mensual: 5.116 pesetas/mes.

Personal obrero: 24,81 pesetas/hora.

Art. 17. *Plus turno.*-Se establece su importe en 26,21 pesetas/hora.

Art. 18. *Plus nocturno.*

18.1 El importe del plus nocturno para los trabajadores cuya jornada de trabajo comprenda la totalidad del periodo nocturno (de veintidós a seis horas) será de 80,83 pesetas/hora.

18.2 Para los trabajadores de los restantes turnos continúa en vigor la norma establecida en el pacto de 1969.

Art. 19. *Plus de trabajos penosos, peligrosos y tóxicos.*-Continúa en vigor la norma establecida en el pacto número 19 del Convenio Colectivo de 1981.

Su importe se elevará con ocasión de los incrementos del salario mínimo interprofesional.

Art. 20. *Horas extraordinarias.*-De acuerdo con lo establecido en el pacto número 20 del Convenio de 1987, las horas extraordinarias se abonarán con arreglo a la fórmula habitual regulada en el pacto número 18 del Convenio de 1979, modificándose el denominador de la fórmula del apartado A) de dicho pacto, que, con efecto de 1 de enero de 1988, pasará a ser 205,4 horas.

Art. 21. *Revisión salarial.*-En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) registrase al 31 de diciembre de 1988 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1987 superior al 3,25 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1988, sirviendo como base de cálculo para el incremento salarial de 1989; para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los conceptos retributivos utilizados para realizar los aumentos pactados para 1988, concretamente los conceptos regulados en los pactos del 10 al 14, 16, 17, 18.1 y horas extraordinarias. El importe correspondiente a la revisión del concepto plus ayuda familiar se incrementará al concepto sueldo, extensible a todo el personal.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporción en función del nivel salarial pactado en este Convenio.

El «ticket» de comedor será revisado con el mismo porcentaje y efecto.

#### SECCIÓN 4.<sup>a</sup>

Art. 22. *Rendimientos mínimos de venta.*

22.1 Para 1988, el valor de la unidad equiparada (UE) se mantiene en 14.000 pesetas.

22.2 Los rendimientos mínimos de venta exigibles a partir de 1 de enero de 1988 serán los siguientes:

Vendedores especiales OP: 57,1 UE/mes.

Vendedores sist. Gestión: 77,5 UE/mes.

Vendedores teletipos: 80,1 UE/mes.

Vendedores sist. DP: 124,77 UE/mes.

Con los Vendedores no incluidos en la tabla anterior se seguirá el sistema de equiparación establecido en el Convenio de 1978, apartado 19.2.

22.3 Los rendimientos mínimos establecidos en el apartado anterior se computarán por once meses.

#### SECCIÓN 5.<sup>a</sup>

Art. 23. *Personal en baja por enfermedad.*-Se complementará hasta el 100 por 100 el subsidio oficial en los casos, debidamente justificados con informe médico, en que la situación de ILT esté ocasionada por accidente, la enfermedad requiera hospitalización o se precise intervención quirúrgica. Para los demás casos de ILT seguirá en vigor el pacto 23 del Convenio de 1987.

Sólo a estos efectos, a partir de 1 de enero de 1988, se considerará que la jornada es de 7,9 horas diarias, de lunes a viernes.

Art. 24. *Ayuda a estudios.*-La cuantía de la ayuda a estudios pasa a ser de 15.436 pesetas.

Art. 25. *Préstamo de vivienda.*-Se eleva su importe máximo a 361.620 pesetas, a devolver en sesenta mensualidades.

Los fondos disponibles se incrementan en un 5 por 100.

En «Rápida, Sociedad Anónima», este fondo, después del actual Convenio, queda fijado para el año 1988 en 1.477.362 pesetas; en «Hispano Olivetti, Sociedad Anónima» (Fábrica), queda establecido en 24.959.221 pesetas, y en «Hispano Olivetti, Sociedad Anónima» (Comercial), en 34.887.510 pesetas.

Art. 26. *Préstamo personal.*-La cuantía máxima del préstamo personal pasa a ser de 60.240 pesetas, a devolver en quince mensualidades, teniendo preferencia los que no lo hayan solicitado anteriormente.

Los fondos disponibles se elevan en un 5 por 100.

En «Rápida, Sociedad Anónima», este fondo, después del actual Convenio, queda fijado para el año 1988 en 153.890 pesetas; en «Hispano Olivetti, Sociedad Anónima» (Fábrica), queda establecido en 4.420.880 pesetas, y en «Hispano Olivetti, Sociedad Anónima» (Comercial), en 7.994.423 pesetas.

Art. 27. *Fondo para ayuda a hijos disminuidos físicos y psíquicos.*-La cuantía de dicho fondo se eleva en un 5 por 100.

En «Rápida, Sociedad Anónima», este fondo, después del actual Convenio, queda fijado para el año 1988 en 130.615 pesetas; en «Hispano Olivetti, Sociedad Anónima» (Fábrica), queda establecido en 1.873.017 pesetas, y en «Hispano Olivetti, Sociedad Anónima» (Comercial), en 1.923.643 pesetas.

Art. 28. *«Ticket» de comedor.*-El «ticket» de comedor se incrementará en un 5 por 100 con efecto de 1 de enero de 1988, afectándose las revisiones que se establecen en este mismo Convenio y con los mismos efectos retroactivos.

Se establece el nuevo valor del «ticket» de comedor, con efecto de 1 de enero de 1988, en 119 pesetas para «Hispano Olivetti, Sociedad Anónima» (Fábrica), y 172 pesetas para «Hispano Olivetti, Sociedad Anónima» (casa central Barcelona), y «Rápida, Sociedad Anónima» (ronda Universidad, número 16).

Art. 29. *Subvención para comida.*-El importe de esta subvención durante 1988 será de 320 pesetas brutas. En 1989 se revisará este importe de acuerdo con el IPC previsto en los Presupuestos Generales del Estado para ese año. Previamente se actualizará con la diferencia entre el IPC previsto y el IPC real de 1988, cuando éste se conozca, sin que esta adecuación tenga en ningún caso carácter retroactivo.

Queda vigente la normativa establecida en el Convenio de 1982 para su aplicación.

Art. 30. *Colonia de vacaciones para hijos de empleados.*-Se establece un periodo de quince días, con un máximo de 160 plazas.

#### SECCIÓN 6.<sup>a</sup>

Art. 31. *Comité Intercentros.*-Se proroga por el plazo de vigencia del presente Convenio la actividad del Comité Intercentros (Comercial) creado para 1982 y con las mismas competencias establecidas en el pacto 33 del Convenio de ese año, pasando a estar integrado por 13 miembros, de acuerdo con la Ley 32/1984, de 2 de agosto.

Art. 32. *Vigencia de normas.*-En todo cuanto no resulte variado por los pactos del presente Convenio, se declaran expresamente de aplicación las estipulaciones contenidas en los anteriores Convenios Colectivos provinciales e interprovinciales y Decisiones Arbitrales Obligatorias de la Delegación Provincial de Trabajo de Barcelona y en el pacto de 21 de junio de 1969.

## ANEXO I

Convenio de 7 de abril de 1988 Cuadro de horarios 1988 (en horas y minutos)

Centros de trabajo	Jornada intensiva verano	Lunes a jueves		Viernes		Intervalo para comida
		De	A	De	A	
«Rápida. S. A.», Comercial	-	8,30	17,30	8,30	17,00	(2)
HOSA-Fábrica y «Rápida. S. A.»-Fábrica:						
- Jornada partida	-	8,00	17,00	8,00	16,30	(2)
- Jornada continuada	1.º turno	6,00	14,20	6,00	13,50	
	2.º turno	14,20	22,40	13,50	21,40	
	3.º turno	21,40	6,00	21,40	5,30	
HOSA-Casa central Barcelona, incluidos almacenes centrales de máquinas, accesorios, recambios y DSI:						
- Jornada partida	-	8,30	17,30	8,30	17,00	(2)
- Jornada continuada	1.º turno	6,00	14,20	6,00	13,50	
	2.º turno	14,00	22,20	13,40	21,30	
	3.º turno	22,00	6,20	21,20	5,10	
HOSA y «Rápida. S. A.»-Tiendas Barcelona		Horario comercial, compensándose las diferencias con la jornada pactada por acuerdo entre Empresa y representantes de los trabajadores				
HOSA-Taller ATC Barcelona	(1)	8,30	17,45	8,30	17,15	(2)
HOSA-Comercial Barcelona	(1)	8,30	17,45	8,30	17,15	(2)
Jornada intensiva verano	-	8,00	14,45	8,00	14,15	
HOSA-Comercial, centros de:						
Madrid	(1)	8,30	17,45	8,30	17,15	(2)
Bilbao	(1)	8,30	17,45	8,30	17,15	(2)
Burgos	(1)	8,30	17,45	8,30	17,15	(2)
Castellón	(1)	8,30	17,45	8,30	17,15	(2)
Gerona	(1)	8,30	17,45	8,30	17,15	(2)
La Coruña	(1)	8,30	17,45	8,30	17,15	(2)
León	(1)	8,30	17,45	8,30	17,15	(2)
Lérida	(1)	8,30	17,45	8,30	17,15	(2)
Oviedo	(1)	8,30	17,45	8,30	17,15	(2)
Sabadell	(1)	8,30	17,45	8,30	17,15	(2)
Salamanca	(1)	8,30	17,45	8,30	17,15	(2)
San Sebastián	(1)	8,30	17,45	8,30	17,15	(2)
Santander	(1)	8,30	17,45	8,30	17,15	(2)
Sevilla	(1)	8,30	17,45	8,30	17,15	(2)
Tarragona	(1)	8,30	17,45	8,30	17,15	(2)
Toledo	(1)	8,30	17,45	8,30	17,15	(2)
Valencia	(1)	8,30	17,45	8,30	17,15	(2)
Vigo y	(1)	8,30	17,45	8,30	17,15	(2)
Vitoria	(1)	8,30	17,45	8,30	17,15	(2)
Jornada intensiva verano	-	8,00	14,45	8,00	14,15	
HOSA-Comercial, centros de:						
Alicante	(1)	8,30	18,00	8,30	17,30	(3)
Elche	(1)	8,30	18,00	8,30	17,30	(3)
Granada	(1)	8,30	18,00	8,30	17,30	(3)
Las Palmas	(1)	8,30	18,00	8,30	17,30	(3)
Málaga	(1)	8,30	18,00	8,30	17,30	(3)
Murcia	(1)	8,30	18,00	8,30	17,30	(3)
Palma de Mallorca	(1)	8,30	18,00	8,30	17,30	(3)
Santa Cruz de Tenerife	(1)	8,30	18,00	8,30	17,30	(3)
Valladolid y	(1)	8,30	18,00	8,30	17,30	(3)
Zaragoza	(1)	8,30	18,00	8,30	17,30	(3)
Jornada intensiva verano	-	8,00	14,45	8,00	14,15	

(1) Centros con jornada intensiva de verano. (2) Una hora para comer. (3) Una hora quince minutos para comer.

## ANEXO II

## Fiestas Intersemanales complementarias en 1988

Barcelona: 31 de marzo. Salamanca: 3 de junio.  
 Bilbao: 3 de junio. Toledo: 4 de abril.  
 Burgos: 4 de abril. Valladolid: 3 de junio.  
 Granada: 3 de junio. Vitoria: 3 de junio.  
 León: 3 de junio. Zaragoza: 3 de junio.  
 Málaga: 3 de junio.

## ANEXO III

## Tabla tasas horarias prima. Enero 1988

## PRIMA INDIRECTA

Rto.	Tasa	Categorías a las que se aplica
80	43,75	Peón, 058 - 125 - 175.
81	46,63	Especialista, 056 - 100 - 109 - 150 - 159.

Rto.	Tasa	Categorías a las que se aplica
82	49,52	Oficial 3.ª, 106.
83	52,39	Oficial 2.ª, 105.
84	55,26	Oficial 3.ª, 104.
85	64,87	Jefe Equipo Peon. 124.
86	66,75	Jefe Equipo Especialista, 108.
87	68,62	Jefe Equipo Oficial 3.ª, 103.
88	70,51	Jefe Equipo Oficial 2.ª, 102.
89	72,36	Jefe Equipo Oficial 1.ª, 101.
90	74,26	Almacenero, 134.
91	76,14	Chofer turismo, 203.
92	78,00	Chofer camión, 204.
93	79,85	
94	81,73	
95	83,62	
96	85,50	
97	87,38	

**ANEXO IV**

**Tabla tasas horarias prima. Enero 1988**

**TORNOS AUTOMÁTICOS**

Rto.	Tabla 1 G. B. 1-2-4 1 Ta menos	Tabla 2 G. B. 3-6 1 Ta menos G. B. 1-4 2 Ta menos	Tabla 3 G. B. 5 1 Ta menos
75	83.16	74.33	78.23
76	85.01	76.18	80.08
77	86.86	78.04	81.93
78	88.72	79.89	83.78
79	90.57	81.74	85.64
80	92.42	83.59	87.49
81	94.27	85.45	89.34
82	96.12	87.30	91.19
83	97.98	89.15	93.05
84	99.83	91.00	94.90
85	101.68	92.85	96.75
86	103.53	94.71	98.60
87	105.38	96.56	100.46
88	107.24	98.41	102.31
89	109.09	100.26	104.16
90	110.94	102.12	106.01
91	112.79	103.97	107.86
92	114.64	105.82	109.72
93	116.49	107.67	111.57
94	118.35	109.53	113.42
95	120.20	111.38	115.27
96	122.05	113.23	117.13
97	123.90	115.08	118.98
98	125.75	116.94	120.83
99	127.61	118.79	122.68
100	129.46	120.64	124.54
101	131.31	122.49	126.39
102	133.16	124.35	128.24
103	135.01	126.20	130.09
104	136.87	128.05	131.95
105	138.72	129.90	133.80
106	140.57	131.76	135.65
107	142.42	133.61	137.50
108	144.27	135.46	139.36
109	146.12	137.31	141.21
110	147.98	139.17	143.06
111	149.83	141.02	144.91
112	151.68	142.87	146.77
113	153.53	144.72	148.62
114	155.38	146.57	150.47
115	157.24	148.43	152.32
116	159.09	150.28	154.18
117	160.94	152.13	156.03
118	162.79	153.98	157.88

Rto.	Tabla 1 G. B. 1-2-4 1 Ta menos	Tabla 2 G. B. 3-6 1 Ta menos G. B. 1-4 2 Ta menos	Tabla 3 G. B. 5 1 Ta menos
119	164.64	155.84	159.73
120	166.50	157.69	161.58
121	168.35	159.54	163.44
122	170.20	161.39	165.29
123	172.05	163.25	167.14
124	173.90	165.10	168.99

**ANEXO V**

**Tabla tasas horarias prima. Enero 1988**

**UTILLAJE (ONCIALES DE 1.ª, 2.ª Y 3.ª)**

Rto.	Tabla 4	Rto.	Tabla 4
65	51.37	83	109.74
66	52.09	84	111.35
67	52.82	85	112.95
68	53.55	86	114.56
69	54.28	87	116.16
70	55.01	88	117.77
71	55.73	89	119.37
72	56.46	90	120.98
73	57.19	91	122.58
74	57.92	92	124.19
75	58.65	93	125.79
76	59.38	94	127.40
77	60.11	95	129.00
78	60.84	96	130.61
79	61.57	97	132.21
80	62.30	98	133.82
81	63.03	99	135.42
82	63.76	100	137.03

**ANEXO VI**

**Tabla tasas horarias prima. Enero 1988**

**ESPECIALISTAS**

Rto.	Tabla 5	Tabla 6	Tabla 7
65	34.36	34.36	34.36
66	35.02	35.02	35.02
67	35.68	35.68	35.68
68	36.35	36.35	36.35
69	37.01	37.01	37.01
70	37.68	37.68	37.68
71	38.34	38.34	38.34
72	39.00	39.00	39.00

Rto.	Tabla 5	Tabla 6	Tabla 7
73	39.67	39.67	39.67
74	40.33	40.33	40.33
75	40.99	40.99	40.99
76	41.65	41.65	41.65
77	42.31	42.31	42.31
78	42.97	42.97	42.97
79	43.63	43.63	43.63
80	44.29	44.29	44.29
81	44.95	44.95	44.95
82	45.61	45.61	45.61
83	46.27	46.27	46.27
84	46.93	46.93	46.93
85	47.59	47.59	47.59
86	48.25	48.25	48.25
87	48.91	48.91	48.91
88	49.57	49.57	49.57
89	50.23	50.23	50.23
90	50.89	50.89	50.89
91	51.55	51.55	51.55
92	52.21	52.21	52.21
93	52.87	52.87	52.87
94	53.53	53.53	53.53
95	54.19	54.19	54.19
96	54.85	54.85	54.85
97	55.51	55.51	55.51
98	56.17	56.17	56.17
99	56.83	56.83	56.83
100	57.49	57.49	57.49
101	58.15	58.15	58.15
102	58.81	58.81	58.81
103	59.47	59.47	59.47
104	60.13	60.13	60.13
105	60.79	60.79	60.79
106	61.45	61.45	61.45
107	62.11	62.11	62.11
108	62.77	62.77	62.77
109	63.43	63.43	63.43
110	64.09	64.09	64.09
111	64.75	64.75	64.75
112	65.41	65.41	65.41
113	66.07	66.07	66.07
114	66.73	66.73	66.73
115	67.39	67.39	67.39
116	68.05	68.05	68.05
117	68.71	68.71	68.71
118	69.37	69.37	69.37
119	70.03	70.03	70.03
120	70.69	70.69	70.69
121	71.35	71.35	71.35
122	72.01	72.01	72.01
123	72.67	72.67	72.67
124	73.33	73.33	73.33

**ANEXO VII**

**Tabla tasas horarias prima. Enero 1988**

**PREP. PRENSAS SCHULER, MUELLES Y TORN. AUTOM. (TARIFA MÁXIMA)**

Rto.	Tabla 9	Rto.	Tabla 9	Rto.	Tabla 9
65	40.60	85	112.79	105	149.85
66	41.86	86	114.64	106	151.70
67	43.12	87	116.50	107	153.55
68	44.37	88	118.35	108	155.41
69	45.63	89	120.20	109	157.26
70	46.89	90	122.05	110	159.11
71	48.14	91	123.91	111	160.97
72	49.40	92	125.76	112	162.82
73	50.66	93	127.61	113	164.67
74	51.91	94	129.47	114	166.53
75	53.17	95	131.32	115	168.38
76	54.43	96	133.17	116	170.23
77	55.68	97	135.02	117	172.08
78	56.94	98	136.88	118	173.94
79	58.20	99	138.73	119	175.79
80	59.46	100	140.58	120	177.64
81	60.72	101	142.44	121	179.50
82	61.98	102	144.29	122	181.35
83	63.24	103	146.14	123	183.20
84	64.50	104	148.00	124	185.06

**MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION**

**14402** *ORDEN de 7 de junio de 1988 por la que se reconoce como organización de Productores de Frutas y Hortalizas a la SAT número 1.067, «Las Bayas», de Elche (Alicante).*

Vista la solicitud de reconocimiento como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas, formulada por la SAT número 1.067, «Las Bayas», de Elche (Alicante), y de conformidad con el Reglamento (CEE) 1035/1972, del Consejo de 18 de mayo, y el Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se reconoce como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas a la SAT número 1.067 «Las Bayas» de Elche (Alicante).

Segundo.-La concesión de beneficios en virtud del artículo 14 del Reglamento (CEE) 1035/1972, del Consejo de 18 de mayo, se condiciona a la disponibilidad presupuestaria.

Madrid, 7 de junio de 1988.

**ROMERO HERRERA**

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.